



**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 063 -2026-MPH/42**

Ayacucho,

06 ENE 2026

Expediente : 000119-2025  
Materia : Reconsideración  
Infracción : 03.01.21

**VISTO:**

El Expediente Administrativo N° 000119-2025-MPH/UFyC; sobre Recurso de Reconsideración (Centro de Atención al Vecino Reg. N° 2571836 de fecha 04DIC2025) planteada por la administrada Prabli QUISPE ROJAS contra la Resolución Gerencial N° 480-2025-MPH/42 de fecha 21NOV2025 y demás actuados;

**CONSIDERANDO:**

**I. Del marco normativo:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú señala: "*Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia*";

Que, el artículo 1° de la TUO de la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), define en su Numeral 1.1 que, son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, el artículo 120° del TUO de la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), señala en su numeral 120.1 que: "*Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la firma prevista en esta Ley, para que sea revocada, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos*";

Que, la Gerencia de Desarrollo Económico, es el Órgano de Línea de Segundo Nivel Organizacional, responsable de normar, dirigir, ejecutar, supervisar y promover el desarrollo económico a través del desarrollo de actividades relacionadas con la promoción de turismo, artesanía, micro y pequeña empresa, desarrollo productivo de las zonas urbanas y rurales, el comercio y la industria, dentro de la Jurisdicción, ello en armonía con lo dispuesto por el artículo 183° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huamanga (R.O.F. 2021); Además, la Gerencia de Desarrollo Económico es el Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Sancionador, encargado de evaluar los elementos de cargo y descargo acoplados por el Órgano Instructor durante la Etapa de Instrucción, conforme al numeral 17 del artículo 185° de la Ordenanza Municipal N° 014-2021-MPH/A;

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), señala que: "*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en prueba nueva*". Concordante con el Artículo 50° de la Ordenanza Municipal N° 017-2023-MPH/A de fecha 06FEB2023, que señala: "*El recurso de reconsideración es opcional, deberá sustentarse en nueva prueba y será resuelto por el órgano que emitió la Resolución impugnada(...)*";

**II. De la Resolución ah Reconsiderarse:**

Que, con Resolución Gerencial N° 480-2025-MPH/42 de fecha 21NOV2025, resuelve **SANCIONAR**, como *responsable directo* de la infracción a al administrado **Prabli QUISPE ROJAS** en su condición de **titular y conductor** del establecimiento con giro de negocio **BOTICA**, que se encuentra ubicado en el **Av. 26 de enero – Sector Educación Mz. "A" Lote 02** del distrito de Ayacucho, con la imposición de una **MULTA** equivalente al





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

50% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento de la infracción, siendo la suma ascendente a **DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/. 2,675.00)**; y como medida complementaria, la sanción no pecuniaria de **CLAUSURA DEFINITIVA** del establecimiento comercial, por encontrarse incurso dentro del Código de infracción **03.01.21 "Apertura del establecimiento sin contar con Licencia de Funcionamiento en locales de hasta 100 m<sup>2</sup> de área ocupada"**, sanción prescrita en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) aprobado por la Ordenanza Municipal N° 017-2023-MPH/A;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), dispone que: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios. (...)".* Así, realizando la verificación al cargo de notificación de la Resolución Gerencial N° 480-2025-MPH/42 de fecha 21NOV2025, se desprende que la administrada fue debidamente notificada con la resolución en cuestión, e interponiendo Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial (Centro de Atención al Vecino Reg. N° 2571836 de fecha 04DIC2025), encontrándose dentro del término de ley para recurrirla;

III. **Sobre el Recurso Administrativo de Reconsideración:**

Que, mediante escrito de fecha 04DIC2025 (Centro de Atención al Vecino Reg. N° 2571836), el administrado **Prabli QUISPE ROJAS** presenta documento de sumilla: **"INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 480-2025-MPH/42"** señalando lo siguiente: **"... INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 480-2025-MPH/42 de fecha 21 de noviembre del 2025, a fin de que se deje sin efecto la MULTA PECUNIARIA Y LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEFINITIVA DE MI ESTABLECIMIENTO (...) INFRACCIÓN Y SANCIÓN IMPUESTA DE MANERA ARBITRARIA POR EL PERSONAL FISCALIZADOR, esperando que su despacho la deje sin efecto y NULA LA RESOLUCIÓN MATERIA DE ESTE ACTO IMPUGNATORIO DE RECONSIDERACIÓN (...)"**



IV. **Sobre la Nueva Prueba:**

Que, de la revisión de Expediente (Centro de Atención al Vecino Reg. N° 2571836), de fecha 04DIC2025, mediante el cual el ciudadano Prabli QUISPE ROJAS peticiona lo siguiente: **"...INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 480-2025-MPH/42..."**;

Que, el recurso de reconsideración presenta como característica fundamental que la misma autoridad que emitió el acto administrativo, evalúe la nueva prueba aportada, y pueda corregir su criterio o análisis a fin de que se modifique o revoque lo emitido; de manera que es a partir de la nueva prueba aportada que la viabilidad del recurso interpuesto abre la posibilidad para modificar el sentido de la decisión, es así que de la evaluación el administrado, **NO PRESENTA NUEVA PRUEBA ALGUNA** que sustente el recurso de reconsideración-, por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 219° del TUO de la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **al no haber cumplido con sustentar con nueva prueba el presente recurso administrativo, no se admite a trámite; en consecuencia, el recurso de reconsideración deviene en improcedente. Dejando el claro que no se evaluara los fundamentos de hecho porque no se adjuntó nueva prueba (Énfasis agregado);**

*"El numeral 219.1 del artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 establece de forma taxativa: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba".*



Que, de la naturaleza del Recurso de Reconsideración, a diferencia del recurso de apelación; que se basa en una interpretación diferente de las pruebas existentes o en cuestiones de puro derecho, el recurso de reconsideración tiene como esencia la existencia de una "nueva prueba". Su finalidad es permitir que la autoridad que emitió el acto administrativo pueda revisar su propia decisión a la luz de un elemento fáctico que no tuvo a la vista originalmente;

Que, del incumplimiento del requisito sustancial, es el análisis del escrito presentado por el administrado con fecha 04DIC2025, se advierte que este se limita a reiterar los argumentos expuestos en su descargo o a realizar alegaciones de derecho, sin adjuntar ni ofrecer ningún medio probatorio que ostente la calidad de "nuevo";

En este contexto, la decisión de la administración se sustenta en los siguientes principios:

- **Principio de Legalidad:** La autoridad administrativa está compelida a actuar con respeto a la Constitución y a las leyes. El requisito de "nueva prueba" es un mandato legal imperativo. Admitir un recurso de reconsideración que carece de este requisito implicaría que la autoridad actúe al margen de lo establecido en el Art. 219° de la LPAG.
- **Principio del Debido Procedimiento:** Si bien el administrado tiene derecho a impugnar las decisiones que le afecten, este derecho debe ejercerse conforme a las formas y requisitos previstos en la ley. El debido procedimiento administrativo implica también el respeto a las reglas de juego procesales para ambas partes.
- **Principio de Verdad Material:** La autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones. Sin embargo, al no aportar el administrado un nuevo elemento de juicio (nueva prueba), la administración se ve imposibilitada de variar su convicción previa, toda vez que los hechos sobre los cuales se decidió inicialmente permanecen inalterados.
- **Principio de Celeridad y Eficacia:** El procedimiento debe avanzar sin dilaciones indebidas. Permitir la tramitación de un recurso que no cumple con el requisito de procedibilidad (nueva prueba) contraviene la eficacia del sistema sancionador, pues se utilizaría una vía impugnativa de forma innecesaria.



Conclusión, la "nueva prueba" es una condición de procedibilidad. Al no haberse presentado documento, pericia, testimonio o cualquier otro medio que acredite hechos no considerados anteriormente, el recurso deviene en **IMPROCEDENTE**. La administración no puede reconsiderar un acto sobre la base de los mismos elementos que ya fueron evaluados y motivados en la resolución sancionadora original.

V. **Competencia de la Autoridad Sancionadora:**

En ese sentido, efectuada la evaluación de los hechos y la tipificación de la presunta infracción administrativa descrita en la **Resolución Gerencial N° 480-2025-MPH/42** de fecha 21NOV2025 y otros; manifiesta que se deja en claro que de los documento anaquelados al recurso de reconsideración no presenta medio probatorio alguno y **MENOS UN NUEVO MEDIO PROBATORIO**, referente a la materia del Procedimiento Administrativo Sancionador, asimismo dicho pedido más refiere a la modificaciones de la Ley N° 31914, Ley que modifica la Ley N° 28976 para regular los supuestos de Clausura de Establecimientos, que fueron ya evaluados en la resolución primigenia. Por lo tanto, este despacho declara **IMPROCEDENTE** el pedido de la administrada.

**POR TANTO:**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y modificatorias; el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; la Ordenanza Municipal N° 12-2021-MPH/A; la Resolución de Alcaldía N° 405-2025-MPH/A, y de lo expuesto precedentemente.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar, **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado **Prabli QUISPE ROJAS**, contra la Resolución Gerencial N° 480-2025-MPH/42 de fecha 21NOV2025; en consecuencia

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **CONFIRMAR LA SANCIÓN** como responsable directo de la infracción al administrado **Prabli QUISPE ROJAS**, en su condición de titular y conductor del establecimiento con giro de negocio **BOTICA**, con la imposición de una **MULTA** equivalente al **50% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente al momento de la infracción, siendo la suma ascendente a **DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/.2,675.00)**; y como medida complementaria, la sanción no pecuniaria de **CLAUSURA DEFINITIVA** del establecimiento comercial, por encontrarse incurso dentro del Código de infracción (03.01.21) "**Apertura del establecimiento sin contar con Licencia de Funcionamiento en locales de hasta 100 m<sup>2</sup> de área ocupada**", sanción prescrita en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) aprobado por la Ordenanza Municipal N° 017-2023-MPH/A.

**ARTÍCULO TERCERO.** – **COMUNICAR**, al administrado descrita en el Artículo Primero de la presente Resolución, que tiene derecho a interponer **RECURSO ADMINISTRATIVO** de Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación.

**ARTÍCULO CUARTO.** – **NOTIFICAR**, al administrado señalado en el Artículo Primero del presente, en la **Av. 26 de enero – Sector Educación Mz. "A" Lote 02** de la jurisdicción del Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho, así como a las unidades estructuradas correspondientes de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO

Ing. NADIEZDA MINAYA ÁNGELES  
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
ÁREA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO  
Ayacucho 09 ENE 2026

Oficio Circ. N° 27-2026-ATD-SG-MPH  
SEÑOR: SISTEMAS

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud. copia del original de: **IRG N° 003-2026-MPH/42** de fecha: **06 ENE 2026**

La presente copia constituye la Transcripción oficial de dicha Resolución expedida por esta Institución



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
SECRETARÍA GENERAL

ALEJANDRO E. MENDOZA MÉNDEZ  
RESPONSABLE ÁREA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO  
GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

|                                                                                                                     |               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA<br>GERENCIA MUNICIPAL<br>Unidad de Tecnologías de Información y Comunicaciones |               |
| 12 ENE 2026                                                                                                         |               |
| Hora: .....                                                                                                         | Folios: ..... |
| Firma: <i>[Firma]</i>                                                                                               | N° Reg: ..... |